

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SALE ESTE PERIODICO TODOS LOS JUEVES.—Se suscribe en esta ciudad en la redacción del mismo y casa de D. Antonio Gullon: en Leon en la de los SS. Viuda é Hijos de Miñon.—Precio 24 rs. al año y 6 por trimestre franco de porte.

Secretaria de Cámara.

12 de Febrero de 1855.—*Juan José Fernandez, Secretario.*

Habiéndose ofrecido algunas dudas sobre si por el edicto de nuestro Ilmo. Prelado para la publicación de la Bula de la Santa Cruzada, que se insertó en el núm. 121 del Boletín, se entienden renovadas para el año presente todas las facultades que, por su circular de 22 de Febrero de 1853, comunicada por vereda, se dignó conceder S. S. I. á los señores párrocos, ecónomos y demás confesores de esta diócesis, ó solamente la de absolver de reservados sinodales y episcopales; S. S. I. se ha servido declarar que se tengan por prorogadas y subsistentes todas y cada una de las facultades concedidas por la mencionada circular, según el tenor y forma que en la misma se expresan. Astorga

Sabemos que nuestro Ilmo. Prelado, y los Ilmos. Sres. Obispos de Orense, Lugo, Mondoñedo, Oviedo y Zamora han dirigido colectivamente á las Cortes Constituyentes una respetuosa y sentida esposicion, encaminada en lo principal, según tenemos entendido, á reclamar la necesidad de conservar la unidad católica de la nacion, de sostener la religiosa observancia del Concordato, y de reprimir la licencia y los desmanes de la prensa en materias de religion. Otro dia, Dios mediante, esperamos poder publicarla en el Boletín.

Ministerio de la Gobernacion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo que han de ejecutarse en el presente año de 1855, con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, en cuanto no se modifiquen ó deroguen por lo que se determina en la presente ley. Para llenar el cupo señalado contribuirá cada una de las provincias del reino con el número de hombres que se le designan en el estado adjunto.

El actual sistema de reemplazo concluirá realizada que sea la quinta, que es el objeto de esta ley, y en la nueva de reemplazos se asignará como primer medio el reenganche voluntario, y el forzoso por sorteo, como subsidiario; ambos retribuidos en la forma que acuerden las Córtes á la formación de la ley.

Art. 2.º El alistamiento de cada pueblo comprenderá, según lo dispuesto en el artículo 7.º del citado proyecto, á todos los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el día 30 de Abril inclusive de dicho año de 1855, así como también á los que, teniendo 21, y sin haber cumplido

25 en el espresado día, no fueron comprendidos en el alistamiento de algunos de los años anteriores.

Art. 3.º Los gobernadores, oyendo á las diputaciones provinciales, y tomando en consideración las circunstancias de cada localidad, fijarán anticipadamente el orden por el que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en la caja de la provincia.

Art. 4.º Las reclamaciones sobre rectificación del alistamiento, declaración de esenciones y las demás que pueden promoverse respecto á la ejecución de la presente ley y del proyecto de 29 de Enero de 1850 á que se refieren serán oídas y resueltas por las diputaciones provinciales.

Art. 5.º Los acuerdos que, con arreglo á lo establecido en el precedente artículo, dictaren las diputaciones provinciales, serán apelables en los términos que espresa el capítulo 15 de dicho proyecto para ante el ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá en definitiva estos recursos, oyendo previamente al tribunal contencioso-administrativo. Los gobernadores de las provincias darán á los expedientes de esta naturaleza la tramitación y el curso prevenido en los artículos 126 y 127.

Ar. 6.º A fin de que puedan en tiempo oportuno hacer el repartimiento del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la suya respectiva, y ejercer las atribuciones á que aluden los dos artículos anteriores de

esta ley, las diputaciones provinciales se hallarán reunidas indefectiblemente el día que fije el gobierno, siendo necesario para que formen acuerdo el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser diputados.

Art. 7.º Se admite la sustitucion individual para el servicio militar.

Art. 8.º Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados, inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que señala el art. 135.

Art. 9.º Al art. 129 se suprime la palabra *esclusivamente*, que se refiere á los dos medios de sustitucion: 3.º Por licenciados del ejército ó mozos, que habiendo cumplido 25 años sean igualmente solteros ó viudos sin hijos, que no pasen de 30 años, aptos para el servicio y sin mala nota aquellos en su licencia, que exhibirán, y con las certificaciones, unos y otros, de las circunstancias que se prescriben en el art. 131, y la responsabilidad que se determina en el 135.

Art. 10.º Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan así las

circunstancias particulares.

Art. 11.º Tendrán fuerza y vigor legal, y en tal concepto regirán para los efectos de este reemplazo y sus incidencias, todas las disposiciones del referido proyecto, en cuanto no se hallen en contradiccion con las de la presente ley.

Art. 12.º Los 25,000 hombres que ingresan en el ejército por consecuencia de esta autorizacion gozarán de las ventajas que se concedan en la nueva ley de reemplazos.

Artículo adicional. Se autoriza al gobierno para que, despues de aprobada esta ley, fije los días y plazos en que han de practicarse las operaciones de la presente quinta. Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas, siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Julian de Huelves, diputado secretario.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á siete de Febrero d. mil

ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

ESPOSICION

de los actos de N. S. P. Pio IX, relativos á la Inmaculada Concepcion de la Virgen Madre de Dios.

(Conclusion.)

Cerca de seiscientos tres respuestas de los obispos fueron llegando paulatinamente segun la distancia de los paises. El Sumo Pontífice mandó imprimir en nueve tomos y un apéndice todas estas respuestas menos la de los arzobispos de Colónia, Guatemala, Turin, Milan, Cesárea d'Erlaw, de Kalocza y de Bacija, y de los obispos de Roseau, Antina, Chalons y Macon, Namur, Saluces, Tournais, Fogaras, Eperies, Weissembourg, Caslian, Alba Real, ó Stuthuveissembourg, Temesvar, Cinco Iglesias, Veszprim, Neosolium, Vacia, Zips, Rcsnavia, Zsabararia y Frejus; porque las respuestas de estos prelados no llegaron al Sumo Pontífice sino despues de publicados los nueve tomos y el apéndice. Dentro de poco tiempo se darán tambien á luz. De estas respuestas resulta, que cerca de quinientos cuarenta y seis obispos, no solamente confirman su singular piedad, la de su propio clero y

pueblo fiel hácia la Inmaculada Concepcion de la Bienaventurada Virgen, sino que tambien esos mismos obispos ruegan reiterada y fervientemente al Sumo Pontífice se digne definir cuanto antes por su supremo poder y juicio de la silla apostólica la Inmaculada Concepcion de la Virgen.

Cerca de cincuenta y seis obispos han manifestado de diversas maneras una opinion diferente de la de los otros quinientos cuarenta y seis. Cuatro ó cinco opinan en contra de la definicion; pero sin embargo protestan esplicitamente su devocion, la de su clero y la de sus fieles hácia la Concepcion de la Madre de Dios, y afirman al mismo tiempo, en términos los mas esplicitos, que recibirán con el mayor respeto y creerán con todo su corazon todo cuanto la silla Apostólica crea deber definir sobre este punto. Aun cuando la opinion de los demás sea favorable á la Inmaculada Concepcion de la bienaventurada Virgen y á su definicion, han espresado sin embargo diversos pareceres, ya sobre la oportunidad, ya sobre la definicion que se ha de hacer. Efectivamente, tomando alguno principalmente en consideracion los lugares en que residen, temen que esta definicion dé ocasion á los hereges y á los incrédulos para calumniar y acriminar á la Iglesia, opinando otros que esta definicion debe hacerse de un modo indirecto con supresion de toda censura, á fin de que los partidarios de la opinion contraria no incurran

en la nota de herejía, no faltan en fin quienes se abstienen de emitir su parecer. Esto no obstante confirman tambien su devocion especial y la de sus fieles hácia la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios, declarando tambien que rendirán la mayor sumision á todo lo que la Silla Apostólica crea deber decidir.

Hecha esta breve narracion fácilmente puede comprender cualquiera el cuidado y la madurez con que el romano Pontífice ha querido sea examinada esta cuestion, la unanimidad é instancia que el episcopado católico ha manifestado por la definicion de la Inmaculada Concepcion de la bienaventurada Virgen y la ardiente piedad que á la misma Inmaculada Concepcion profesan los fieles del mundo entero.

No debemos pasar en silencio que en los nueve volúmenes y apéndice que contienen las respuestas de los obispos, se han insertado tambien, por órden del Sumo Pontífice, no solamente las cartas de respetables congregaciones de sacerdotes, de ilustres familias religiosas, y de otros fieles que solicitan á porfia la definicion de la inmaculada Concepcion de la Virgen, sino muchas disertaciones compuestas en diversos idiomas, en las que con fuertes argumentos ilustran y demuestran la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios.

Noticias del obispado.

Al hacer el ajuste del número anterior se omitieron equivocadamente las líneas siguientes:

El 1.º de este mes murió el Señor Don José Sotero de la Iglesia (Q. E. P. D.), canónigo de esta Santa Iglesia catedral, despues de una larguísima y penosa enfermedad, que sufrió con muestras de edificante resignacion y conformidad cristiana.

NOTICIAS GENERALES.

Otra nueva y muy sensible pérdida para la Iglesia de España. El Ilmo. Sr. D. Mariano Martinez Robledo (Q. S. G. H.), Obispo que fué de Guadix y Baza, ha fallecido el dia 3 del corriente.

Hé aqui las sillas metropolitanas y sufragáneas que creemos se hallan vacantes en la actualidad.

Tarragona.	Segovia.
Sevilla.	Tortosa.
Jaen.	Tuy.
Sigüenza.	Guadix.

SECCION VARIA.

Solucion á la charada inserta en el número anterior.

Una hija de Absalon.

que *Tamar* era llamada,
ofrece de tu charada
la primera esplicacion.

La segunda la deslindo
los rios al meditar,
pues me tengo que fijar
en el caudaloso *Indo*.

Y aunque tu poner es lindo,
discurriendo de este modo
debo decir que es el todo
ó solucion, *Tamarindo*.

El Profano.

Un periódico publica el siguiente
soneto de un contribuyente:

«Anton Conejs, natural de Argente,
De treinta abriies, y de estado viudo,
A V. E., señor ministro acudo,
Y en la forma legal hago presente:

Que cansado de ser contribuyente,
Bajo la ley.. que llamaré de embudo,
De todas mis haciendas me desnudo,
Y hago de ellas al rey forma presente.

Que si producen diez y pago doce,
Renta es la mia que gozar no quiero;
Que con ella el Estado se alboroce.

Porque darles labor un año entero
Para que otro despues sus frutos goce..
Es justicia y favor que hallar espero »

PARVUS CODEX.

Edicion de 1854.

Este precioso librito de tan reconocida utilidad y comodidad para los señores párrocos y ecónomos y para todos los sacerdotes que hayan de administrar á los fieles los Santos Sacramentos de la Iglesia, enriquecido en esta última edicion con notables adiciones sobre litúrgia sagrada y otras no menos importantes, se halla de venta en la portería del Seminario Conciliar de esta ciudad, y en el Santuario de las Hermitas á 12 rs. en pasta. Los señores Arzobispos de Santiago, con cuya aprobacion se ha publicado, lo tienen recomendado á su clero, y nuestro Ilmo. Prelado recomienda tambien su adquisicion á todos los eclesiásticos de esta diócesis.

Damos á continuacion la fórmula de la absolucion de Su Santidad Benedicto XIV, en la forma que aparece, con el doble objeto de que sea conocida de todos los sacerdotes de la diócesis y para que desglosada del Boletin puedan unirla al *Parvus Codex* los señores que no tengan la última edicion de esta obra.

FORMULA

Præscripta à SS. Domino Benedicto Papa XIV, pro impertienda benedictione cum indulgentia plenaria his, qui in articulo mortis sunt constituti.

Indulgentia plenaria ab ipso Summo Pontifice concessa pro omnibus Christi fidelibus in ultimo agone constitutis, debet applicari ab Episcopo, vel à Sacerdote, Episcopi ad id facultatem habente.

℣. Adjutorium nostrum in nomine Domini. ℞. Qui fecit celum et terram.

Ant. Ne reminiscaris, Domine, delicta famuli tui, (*vel ancillæ tuæ*) neque vindictam sumas de peccatis ejus.

Kyrie eleison; Christe eleison; Kyrie eleison. Pater noster, &c.

℣. Et ne nos inducas in tentationem. ℞. Sed libera nos à malo.

℣. Salvum fac servum tuum (*vel ancillam tuam*). ℞. Deus meus, sperantem in te.

℣. Domine, exaudi orationem meam. ℞. Et clamor meus ad te veniat.

℣. Dominus vobiscum. ℞. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

Clementissime Deus, Pater misericordiarum, et Deus, totius consolationis, qui neminem vis perire in te credentem atque sperantem, secundum multitudinem miserationum tuarum respice propitius sa-

mulam tuam (*vel famulam tuam*) N., quem (*vel quam*) tibi vera fides, et spes christiana commendant. Visita eum (*vel eam*) in salutari tuo. et per Unigeniti tui passionem, et mortem omnium ei delictorum suorum remissionem, et veniam clementer indulge; ut ejus anima in hora exitus sui te judicem propitiatum inveniat, et in sanguine ejusdem Filii tui ab omni macula abluta, transire ad vitam mereatur perpetuam. Per eundem Christum Dominum nostrum. ℞. Amen.

Tunc dicto ab aliquo ex illis adstantibus Confiteor, &c Sacerdos dicat: Misereatur &c. deinde: Dominus noster Jesus Christus filius Dei vivi, qui beato Petro Apostolo suo dedit potestatem ligandi, atque solvendi, per suam piissimam misericordiam recipiat confessionem tuam, et restituat tibi stollam primam, quam in Baptismate recepisti; et ego facultate mihi ab Apostolica Sede tributa, indulgentiam plenariam, et remissionem omnium peccatorum tibi concedo in nomine Patris, &c.

Per sacrosancta humane reparationis mysteria remittat tibi omnipotens Deus omnes presentis, et futuræ vitæ penas, paradysi portas aperiat, et ad gaudia sempiterna perducatur Amen.

Benedicat te omnipotens Deus, Pater †, et Filius †, et Spiritus † Sanctus. Amen.

Si verò infirmus sit adeo morti proximus, ut neque confessionis generatis faciendæ, neque præmissarum precum recitandarum tempus shoppelat, statim Sacerdos dicat: Dominus noster &c. ut supra.